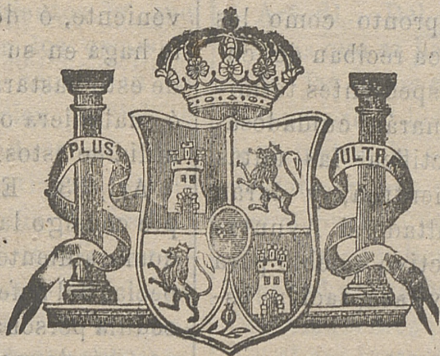


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1879.)

Ministerio de la Gobernacion

Despachos recibidos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

CIUDAD-REAL, 3, 6'35 t.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey, despues de un viaje que ha sido una continuada ovacion, ha llegado a esta capital a las cuatro de la tarde. En la estacion ha sido recibido por las Autoridades de la provincia, Comisiones de la Audiencia de Albacete y de varias Corporaciones, siendo acogido con entusiasmo inmenso por la multitud que le esperaba, compuesta no solo de este vecindario, sino de gran número de personas de los pueblos inmediatos.

S. M. se dirigió en seguida a la Iglesia prioral de las Ordenes militares, donde fué recibido bajo palio por el Reverendo Obispo y Comisiones del Consejo y de Caballeros de las cuatro Ordenes. Despues de un solemne *Te Deum*, S. M. se dirigió a Palacio, donde ha tenido lugar una recepcion brillantísima, que termina en este momento.

Esta noche hay en Palacio comida oficial, a la que estan invitadas, además de las personas que componen la Règia comitiva, el Reverendo Obispo, las Autoridades de la provincia y de la capital, los Presidentes del Consejo de las Ordenes y de la Audiencia de Albacete, los Senadores y Diputados, y los individuos de las Ordenes y del Consejo de Administracion del ferro-carril.»

MORA 3, 1'30.—El Gobernador de Toledo al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. sale en este momento, que es la una de la tarde. No son posibles mayores aclamaciones y pruebas de entusiasmo que las que la poblacion de Mora y pueblos limítrofes han tributado a nuestro Augusto Monarca.»

CIUDAD-REAL 3, 6'50 t.—Gobernador al Ministro Gobernacion:

«S. M. el Rey ha entrado en esta ciudad a las cuatro de la tarde,

siendo recibido por las Autoridades y Corporaciones y por un inmenso gentío que le ha aclamado con verdadero entusiasmo en todo el trayecto recorrido hasta la Iglesia prioral, donde le esperaban el Consejo de las Ordenes militares y el Cabildo.

Cantado *Te Deum*, S. M. se trasladó a Palacio, acompañándole en el coche, como desde la estacion, el Presidente del Consejo de Ministros, el Alcalde y el Gobernador que tiene el honor de dirigirse a V. E.

Se ha verificado la recepcion oficial, asistiendo Senadores y Diputados, Autoridades, Corporaciones, funcionarios públicos, muchas personas notables de la poblacion, todos los Jefes y Oficiales de la guarnicion y casi todos los Alcaldes de la provincia.

A las siete y media dará S. M. un banquete de 50 cubiertos.

La poblacion está toda iluminada, y un inmenso gentío recorre las calles. En la plaza hay fuegos artificiales.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGANICO Y EXPRESIVO.

De las obligaciones y facultades de la Seccion Central y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, establecidas por Real decreto fecha 5 de Agosto de 1878, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, fecha 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 de Diciembre de 1878.

(Conclusion.)

Art. 11. Se consideran como comprobaciones sobre el terreno los actos siguientes: primero, el reconocimiento por el perito agrónomo

del término municipal de un pueblo y estudio de sus diferentes clases de riqueza y cultivos ordinarios; segundo, la rectificacion por el mismo en todo ó en parte de las propuesta de tipos medios y de las cartillas evaluatorias formadas respectivamente por las Juntas municipales y regionales; tercero, la medicion de la estension superficial de una finca rústica, designacion de la clase de cultivos y sus calidades; cuarto, el reconocimiento por el Arquitecto ó Maestro de obras de un edificio, la designacion de su estension superficial, número de pisos y habitaciones, y su valor en venta y renta; quinto, el reconocimiento y recuento por el perito ó investigador de ganadería del número de cabezas de cada clase de un ganadero; sexto, la evaluacion alzada por masas de cultivos en la riqueza rústica de un pueblo, la de sus fincas urbanas y la de su ganadería.

CAGÍTULO II.

De las comprobaciones generales sobre el terreno.

Art. 12. Los primeros trabajos de comprobacion sobre el terreno que han de practicar los peritos de la riqueza rústica serán los de examen y rectificacion en su caso de las propuestas de tipos medios y cartillas evaluatorias que formen las Juntas municipales y regionales.

Art. 13. Recibidos por el perito los antedichos documentos y todos los demás datos que la Comision especial de Estadística deba entregarle referentes a este asunto, pasará a la localidad y reconocerá su término jurisdiccional por todas partes y con la detencion necesaria a fin de enterarse y formar juicio perfecto de la calidad de los terrenos y arbolados, clase y sistema de todos los cultivos y rendimientos que hayan de fijarse a cada unidad de las que deban figurar en la cartilla.

Art. 14. En esta inspeccion será

acompañado el perito de dos ó tres vecinos, que podrán ser un individuo del Ayuntamiento y otro de la Junta pericial ó municipal, ó bien de personas prácticas y conocedoras del término del pueblo que va a inspeccionarse.

Estos individuos serán designados por el Alcalde en el acto de ser requerido a ello por el perito.

Art. 15. Terminada la inspeccion, enterado el perito de la cartilla y demás datos, é ilustrado de cuantos crea conveniente por las explicaciones verbales que en caso necerario exija de la misma Junta municipal, consignará a continuacion de dicha cartilla las observaciones ó modificaciones que deban hacerse en ella, ó formará otra cuando a su juicio sean notables y muy generales las faltas que en el documento encuentre.

Art. 16. Si el perito tuviere conocimientos vastantes para juzgar de los tipos evaluatorios fijados en la cartilla a la riqueza pecuaria, entenderá sus observaciones a esta clase de tipos, fundando y razonando las variaciones que acerca de ellos introduzca.

Ar. 17. Terminadas estas operaciones, formará el perito una nota por clases de cultivos en que manifieste la proporcion en que haya encontrado durante el reconocimiento del término del pueblo los terrenos, arbolados y plantíos de primera calidad con los de segunda y con los de tercera.

Para la mayor inteligencia y ejecucion de este trabajo, le ajustará en sus formas al modelo adjunto, núm. 1.º

Art. 18. El perito devolverá en seguida ó remitirá al Jefe de Estadística de la provincia los documentos que del mismo recibió y los que él haya formado, verificando los mismos trabajos en los pueblos que le designe el espresado Jefe de Estadística.

Art. 19. A medida que la Comision de Estadística vaya recibiendo los trabajos periciales de que tratan los artículos anteriores, los

examinará y consultará convenientemente, y los pasará á la Administracion económica proponiendo el informe definitivo que esta deba dar á la Junta provincial sobre la cartilla de evaluacion de cada localidad ó region.

Art. 20. La Comision de Estadística se reservará para los actos subsiguientes las notas que el perito envíe sobre la proporcion de los terrenos y arbolados en primera, segunda y tercera calidad; y cuando llegue el caso de darse principio á la reforma de los amillaramientos, segun previene el art. 153 del reglamento, remitirá copia de estas notas á las Juntas municipales á fin de que sirvan de gobierno y como otro dato más de consulta al tiempo de practicarse por estas corporaciones la clasificacion de los terrenos y plantíos, conforme á lo dispuesto en el art. 157 del mismo reglamento.

Art. 21. Cuando haya de practicarse la evaluacion alzada de la riqueza de un pueblo para comprobar su reclamacion de agravio ó para otros efectos, deberá siempre ordenarlo previamente la Direccion general de Contribuciones.

Art. 22. En estos casos se utilizará en primer término á los Oficiales de las Comisiones provinciales de Estadística para que dirijan los trabajos bajo la inspeccion y vigilancia de los Jefes de estas oficinas, y previo el nombramiento de los peritos facultativos que fueren precisos si los de las Comisiones no pudieran utilizarse por hallarse ocupados en trabajos interesantes del mismo servicio.

Art. 23. Los trabajos á que se refieren los artículos anteriores se ejecutarán simultáneamente en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la localidad respectiva; y tan pronto como se terminen los correspondientes á estas dos últimas, que son generalmente los más fáciles y pronto de ejecutar, se retirarán éstos peritos dando por acabada su mision, quedando sólo para continuar las operaciones el comisionado y el perito de la riqueza rústica con el doble fin de no causar gastos innecesarios.

Art. 24. En la ejecucion de estos trabajos deberán acompañar siempre á la Comision el Alcalde ó otra persona delegada por este, y los demás individuos de que trata el artículo 14 de este reglamento; entendiéndose que la falta de asistencia de los mismos á estos actos lleva consigo la conformidad al resultado que ofrezcan.

Art. 25. Los trabajos de evaluacion alzada se practicarán con arreglo á las disposiciones vigentes sobre comprobacion de reclamaciones de agravio, siempre que no se opongan á las establecidas

por el reglamento de amillaramientos y por el presente.

Art. 26. Tan pronto como los Jefes de Estadística reciban del comisionado estos expedientes terminados, los examinarán cuidadosamente; harán rectificar las faltas que en ellos encuentren, y darán cuenta de su resultado al Ayuntamiento del respectivo pueblo para su conocimiento y aceptacion esplicita.

Art. 27. Si el Ayuntamiento no se conformase con el resultado del expediente de comprobacion general, la Comision de Estadística citará á cuatro representantes, elegidos por la Junta municipal del seno de la misma, para celebrar la conferencia ó conferencias que sean necesarias, á las cuales podrán asistir los peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 28. No resultando conformidad en estas conferencias, el Jefe de Estadística solicitará del de la Administracion económica se celebre la última, que tendrá lugar ante una Junta administrativa que al efecto se creará, y á la cual asistirán las demás personas de que habla la disposicion anterior.

Art. 29. Terminadas las conferencias, y haya ó no avenencia en ellas entre la Administracion y los comisionados del pueblo, el Jefe de Estadística remitirá á la Direccion general de Contribuciones el expediente de comprobacion general para la resolucion conveniente.

CAPÍTULO III,

De las comprobaciones parciales sobre el terreno.

Art. 30. Los trabajos de comprobacion parcial sobre el terreno se practicarán en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se acuerde el levantamiento de la estadística parcelaria de un pueblo á consecuencia de su reclamacion de agravio.
- 2.º Cuando en virtud de quejas de agravio particulares deba procederse á la evaluacion de la riqueza de varios contribuyentes.
- 3.º Cuando fuera de estos casos lo acuerde la Direccion general de Contribuciones.

Art. 31. Antes de darse principio á estos trabajos, el Jefe de Estadística lo anunciará previamente en el *Boletín oficial* por edictos y todos los demás medios de publicidad usuales en los respectivos pueblos á fin de que los propietarios, inquilinos, colonos y ganaderos permitan á los peritos la presentacion en sus fincas, su reconocimiento, medicion y recuento de los ganados; les faciliten los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Art. 32. El propietario presentará la operacion, si lo cree conveniente, ó delegará persona que lo haga en su nombre; pero á falta de este bastará el inquilino, colono ó cualquiera otra persona de la familia de estos.

Art. 33. El perito llevará siempre consigo la orden ó titulo de su nombramiento, la autorizacion especial del Jefe de Estadística y su cédula personal, cuyos documentos pondrá de manifiesto á los interesados por si quieren enterarse brevemente de ellos, y sin otra formalidad que la de manifestar atentamente el objeto de su mision procederá al cumplimiento de esta.

Art. 34. Para facilitar el reconocimiento de cada finca rústica, llevará el perito agrónomo una nota ó relacion de las de cada pago, que le entregará la Comision de Estadística, en que conste la clase y nombre de cada finca, sus linderos, el nombre del propietario, y el del colono ó arrendatario si le tuviese.

Art. 35. El perito agrónomo deberá ir siempre acompañado del Alcalde pedáneo ó guarda rural del partido ó pago respectivo, y á falta de estos de un vecino ó labrador práctico y conocedor del término en que se verifiquen las comprobaciones.

Art. 36. Si en la finca rústica reconocida hubiese alguna casa de labor ó de recreo, fábrica ú otra clase de edificio, lo consignará el perito agrónomo en la certificacion espresando su estension superficial aproximada, y el numero de pisos y habitaciones independientes de que se compone.

Art. 37. Practicado el reconocimiento de cada finca, estenderá el perito certificacion espresiva del nombre, clase y cultivos de la misma, su estension superficial, con designacion de calidades y todos los demás extremos que se designan en el modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 38. Para el reconocimiento y evaluacion pericial de las fincas urbanas entregará la Comision de Estadística al perito notas ó relaciones por barrios y calles de todos los edificios, con espresion de la clase de éstos, su numeracion, propietario á quien pertenecen y valor en venta y renta declarada por él mismo.

Art. 39. Despues de cumplir el perito con las formalidades prevenidas en el art. 33, procederá á las operaciones de comprobacion, finca por finca, estendiendo por cada una certificacion espresiva de la calle número, clase, propietario, valor en venta y renta y demás circunstancias, en la forma que se indica en el modelo adjunto, núm. 3.º

Art. 40. Los parques, jardines y demás localidades de que trata el art. 45 del reglamento de amillara-

mientos se determinarán en las certificaciones de los peritos en la misma forma que indica la citada disposicion.

Art. 41. Para la comprobacion de la riqueza pecuria, recibirá previamente de la Comision de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.

Art. 42. El reconocimiento y recuento de los ganados se hará á presencia del ganadero, mayoral ó pastor encargado de los mismos; y una vez practicado, estenderá el perito ó investigador certificacion espresiva y arreglada al modelo núm. 4.º

Art. 43. Estas certificaciones se entregarán al Jefe de Estadística.

Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia se conservarán en la Comision para los efectos que más adelante se dirán.

Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los Jefes de Estadística de las mismas.

Art. 44. Las certificaciones de los peritos é investigadores se estenderán en papel de oficio, y se remitirán al Jefe de Estadística de la provincia para su examen y demás efectos y en los períodos que este acuerde.

Art. 45. Conforme vaya recibiendo el Jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará á cada propietario ó ganadero por medio de oficio el resultado de la comprobacion pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certificacion, y previniendo que dentro de un término, que nunca excederá de ocho dias, se conteste su conformidad ó disidencia.

Art. 46. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobacion pericial, y se consignará así en su respectivo expediente.

Art. 47. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operacion del perito, lo manifestará así, justificándolo dentro del mismo plazo por medio de certificacion de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que este difiera de la opinion de aquel.

Art. 48. El Jefe de Estadística volviendo á oír oficial ó verbalmente al perito de la Comision, al del interesado y á este mismo individuo, resolverá la cuestion si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere se someterá el asunto á resolucion de la Junta administrativa, con dictámen razonado del Jefe de Estadística en calidad de Ponente.

Art. 49. En todos los casos se expedirá una certificacion por cada

finca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y aun tambien por cada ganadero, comprendiendo en esta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operacion, y designando sus clases, edad y destino ó aplicacion.

Art. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobacion de cada finca ó de cada ganadero con la aceptacion de los interesados ó la resolucion de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comision de Estadística lo consignará así en la certificacion pericial, poniendo á esta el mismo número que tenga en el registro la finca ó ganadero de que se trate.

CAPÍTULO IV.

De las dietas y honorarios de empleados y peritos.

Art. 51. Los empleados administrativos que salgan fuera de la capital á practicar cualquiera clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos de locomocion, y al de 8 pesetas diarias por los demás extraordinarios que les ocurran durante el desempeño de su comision.

Art. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, examinada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan del punto de su residencia fija á practicar las comprobaciones generales y parciales de que tratan el capítulo 2.º y 3.º de este reglamento ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán tambien los gastos de locomocion y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.

Art. 54. Cuando la Direccion general de Contribuciones nombre otros peritos facultativos, que se titularán *supernumerarios*, para practicar iguales trabajos en distintos pueblos, percibirán los de riqueza rústica las dietas de 8 pesetas y un tanto por cada finca, segun la siguiente escala:

	Pesetas.
Por cada finca rústica cuya estension superficial no lle- gue á una hectárea.	0'25
Por id. de una á cuatro hec- táreas.	0'50
Por id. de cuatro á 10.	0'75
Por id. de 10 á 20.	1
Por id. de 20 á 50.	1'50
Por id. de 50 en adelante y por cada 100 hectáreas.	2

Los peritos *supernumerarios* de riqueza urbana percibirán la dieta de 10 pesetas.

Art. 55. Los demás auxiliares de que habla el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y que serán nombrados por los comisionados cuando estos concurren al acto de la comprobacion parcial, ó por los peritos cuando sean estos solos los que las practiquen, percibirán 2 pesetas diarias de jornal.

Art. 56. A los peritos ó investigadores de riqueza pecuaria se les abonarán los gastos de locomocion y 8 pesetas diarias por el tiempo que inviertan en los trabajos de cada distrito municipal.

Art. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, formadas por los mismos, se observarán respecto de su examen y aprobacion las formalidades prescritas para las de los empleados administrativos; pero se acompañara á cada una de ellas una relacion nominal de referencia á las certificaciones expedidas por aquellos y expresiva del nombre de de cada finca evaluada, el del propietario, la estension superficial de ella si es rústica, y su valoren renta si es urbana y la fecha en que se hizo la evaluacion.

Art. 58. El importe de los gastos de locomocion, dietas y otros de los empleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará por el Tesoro, y será de cuenta de este, del ocaltador ó denunciador, segun los casos y en la proporcion que corresponda, con arreglo á lo espuesto en los artículos 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.

Quando estos gastos sean de cuenta del Tesoro, se imputarán al art. 1.º, cap. 23, Seccion 9.ª, del presupuesto vigente ó á otros análogos en los presupuestos sucesivos, previas siempre las formalidades establecidas para toda clase de pagos.

Art. 59. Para probar las ocultaciones é imputar el pago de los gastos de que trata el artículo anterior á los causantes, servirán de base ó punto de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el cap. 2.º de este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias el resultado de los amillaramientos y los estados-resúmenes formados por las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion en las comprobaciones parciales á que se refiere el cap. 3.º, las cédulas-declaraciones de los contribuyentes ó la falta de presentacion de las mismas.

Art. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos anteriores, cuando ellos deban ser satisfechos por el ocaltador se graduarán siempre por lo que determinan los Aranceles vigentes, é ingresarán en las arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al ser-

vicio de rectificacion de amillaramientos.

Art. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas las faltas en que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento de amillaramientos, y no corresponda entregar á participes como denunciadores é investigadores, se llevará una cuenta especial por la Direccion general de Contribuciones para aplicar en su dia el producto de estas multas á los gastos de rectificacion de amillaramientos, previas las formalidades y operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que por faltar al cumplimiento de sus deberes sean penados con las correcciones establecidas en el capítulo 8.º del reglamento de amillaramientos, perderán el derecho al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actos en que se justificare la falta, reintegrándolos si ya los hubiesen percibido.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y comunes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Las Comisiones de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones copia de la nota de proporcion de calidades de que trata el art. 17 tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.

Art. 64. Tambien remitirán al mismo centro copia del estado-resúmen, arreglado en sus formas al modelo adjunto núm. 5.º, cuando se practique la evaluacion alzada de la riqueza de un pueblo, y despues que se hayan celebrado las conferencias de que tratan los artículos 27 y 28 de este reglamento.

Art. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos se conservarán en la Comision de Estadística encarpetadas por pueblos despues de haberlas señalado, como queda prevenido, con el número igual y correspondiente al registro de fincas y ganados.

Art. 66. Despues que estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. 3.º de este reglamento, las Comisiones de Estadística remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, ó bien á los Ayuntamientos si aquellas se hubieren ya disuelto por haber terminado ya los trabajos de rectificacion del amillaramiento.

Art. 67. Las Juntas municipales ó periciales y las Comisiones de evaluacion, en vista de las copias de las certificaciones, harán

en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes á continuacion del asiento ó registro de cada finca y de cada ganadero.

Art. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida, y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arreglados al modelo adjunto núm. 6.º, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada, y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comision de Estadística.

Art. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidacion en la riqueza imponible de cada finca y de cada ganadero se consignarán acto continuo en el apéndice del amillaramiento y en la forma que se determinará para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.

Art. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comision de Estadística como en las copias que estas remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran y en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.

Art. 71. La conservacion de las certificaciones parciales, de los estados de liquidacion y demás documentos se hará en las Comisiones de Estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada finca y por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificacion, que será, como ya queda dicho, el correspondiente ó de referencia al de los respectivos registros.

Art. 72. Las Comisiones especiales de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones los expedientes, estados, resúmenes y demás documentacion que este centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso é importancia de los trabajos en las provincias y los pueblos, y para formar los estados y documentos generales que la misma Direccion deba remitir al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.
—S. M. aprueba este reglamento.
—Orovio.

TERCERA SECCION.

NUM. 986.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION
de la Direccion general de la Deuda publica.

Habiéndose extraviado la carpeta de resguardo expedida por estas oficinas en 23 de Diciembre de 1837

núm. 8.009 con la que D. Pedro Crespo, como apoderado de la Cofradía de la Purísima Concepción de la ciudad de Valladolid, solicitó la liquidacion de dos Juros, pertenecientes al Patronato fundado por D. Francisco de Haro y D.^a Leonor de Expinosa; este Departamento en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.^o de Agosto de 1865 y por la del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, ha

dispuesto la publicacion del presente anuncio en los periódicos oficiales, Bolsa de esta corte y domicilio del acreedor, para que la persona en cuyo poder se encuentre ó se crea con mejor derecho al crédito que se reclama la presente en estas oficinas ó promueva la oportuna reclamacion dentro de los treinta dias contados desde el de la fecha en que se inserte el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteli-

gencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula y de ningun valor ni efecto la referida carpeta y fuera de circulacion.

Madrid 31 de Enero de 1879.—V.^o B.^o.—El Director general, S. Arsenillo.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernandez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1878 Á 1879.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES ó contratistas.	Concepto del gasto.	Unidades.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cént.				Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Reparacion y conservacion de viveros.	62	25							
Id. d. de la Casa Consistorial.	45		Mariano Alonso.	Yeso.	60 arrobas.	15	9		
			Jorje Calvo.	Huebras.	5 1/2	50	30	25	
			Cayetano Ribera.	Id.	5 1/2	50	30	25	
Id. de caminos vecinales.	293	08	Vicente Fernandez.	Id.	5.	50	27	50	
			Mariano del Barrio.	Id.	5.	50	27	50	
			Alejandro Velez.	Coladeras.	1 docena.	4		4	
			Victor de la Hoz	Huebras.	5	50	27	50	
Ampliacion de un salon en el Hospital de Esgueva con destino á operaciones.	190	47	Rafael Hernandez.	Cal.	120 fanegas.	62 1/2	75		
			Mariano Alonso.	Yeso.	71 arrobas.	15	10		
			Ciriaco Lobo.	Ladrillos benitos.	3200.	4		128	
			Pedro Fernandez.	Estados de caña.	5	2	25	11	25
			Mariano Alonso.	Yeso.	150 arrobas.	15	22	50	
Reparacion del edificio de las Arrepentidas.	27	22	Eusebio Cocinero.	Adobes.	600.	1	62 1/2	9	75
			Juan A. Moran.	Candados.	2.	2		4	
			El mismo.	Id.	1.	2		2	
			El mismo.	Un picaporte.					50
Construccion de una casa para depósito de bombas en la calle de las Parras.	130	72	Isidoro Villahoz.	Huebras.	4.	50	22		
			Antonio Medina.	Sierra de maderas.	323 piés.	4		12	92
			Eusebio Garcia.	Huebras.	5 1/2	50	30	25	
Arreglo de paseos y jardines del Campo Grande.	573	47	Victor Miñon.	Id.	5.	50	27	50	
			Mariano Franco.	Id.	5 1/2	50	30	25	
TOTAL JORNALES..	1322	21						541	92
								TOTAL MATERIALES.	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cént.
Importan los jornales.	1322	21
Id. los materiales.	541	92
TOTAL.	1,864	13

Valladolid 30 de Noviembre de 1878.—V.^o B.^o, El Alcalde, Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.